



# Junta Nacional de Justicia

**Resolución N.° 073-2021-PLENO-JNJ**

**P.D. N.° 067-2020-JNJ**

Lima, 20 de setiembre de 2021

## **VISTOS:**

El Procedimiento Disciplinario N.° 067-2020-JNJ, seguido contra la señora Ysela Gaby Daga Saravia, por su actuación como jueza del Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Cañete, y la ponencia elaborada por la señora María Amabilia Zavala Valladares.

## **CONSIDERANDO:**

### ***Antecedentes***

### ***Procedimiento previo ante el órgano de control del Poder Judicial***

1. El 13 de junio de 2017, el fiscal provincial (p) del Segundo Despacho de la Fiscalía Especializada Contra la Criminalidad Organizada de Ica-Cañete remitió a la señora jueza suprema Jefa de la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA) el Oficio N.° 422-2017-MP-FECCOR-ICA-CAÑETE, adjuntando el Informe N.° 25-2017-MP-FN-2° DFECOR-ICA-CAÑETE, dando cuenta de hechos constitutivos de inconducta funcional en que habría incurrido la magistrada Ysela Gaby Daga Saravia, asignada al Juzgado de Investigación Preparatoria de Cañete<sup>1</sup>.
2. Por Resolución de Jefatura N.° 073-2017-J-OCMA/PJ del 24 de marzo de 2017 se encargó la tramitación del caso informado por el Ministerio Público a la Unidad de Investigación y Anticorrupción de OCMA, generándose el expediente de Queja N.° 1789-2017-Cañete.
3. El 21 de junio de 2017 la jefa de la Unidad de Investigación y Anticorrupción de OCMA dictó la Resolución N.° 01 en la Queja N.° 1789-2017-Cañete, resolviendo iniciar proceso administrativo disciplinario contra la magistrada Ysela Gaby Daga Saravia, jueza del Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria de Cañete, por los siguientes cargos:
  - 3.1. Formar parte, como “aparato de apoyo”, de la organización criminal “Los injertos de Nuevo Ayacucho/Los Encubiertos de Cañete”, en la cual son considerados como aparato legal y apoyo a los integrantes de la organización los policías, fiscales y jueces, cuando con detenidos y

<sup>1</sup> Folio 1 al 8 del Tomo I



# Junta Nacional de Justicia

puestos a disposición de la Policía Nacional o la Fiscalía, actuando coordinadamente a través de líneas telefónicas y contactos personales para favorecerlos mediante resoluciones de absolución de procesos penales o la libertad de los detenidos.

- 3.2. La magistrada estaría realizando actos de corrupción, asesorando de manera privada e interfiriendo en el ejercicio de funciones de otros jueces, actos que son considerados faltas muy graves y graves, de conformidad con lo previsto por el artículo 48 numerales 2 y 9; artículo 47 numeral 4 de la Ley de la Carrera Judicial, afectando gravemente los deberes del cargo previstos en el artículo 34 de la Ley de la Carrera Judicial referidos a: (1) cumplimiento de las obligaciones señaladas en la ley, y; (2) guardar en todo momento conducta intachable<sup>2</sup>.
4. El 27 de junio de 2017 el asistente del despacho de la jefatura de ODECMA de Cañete,<sup>3</sup> informó mediante razón que la investigada había sido rotada como secretaria del Primer Juzgado Especializado en lo Civil de ese distrito judicial.
5. Se agregó al informe-razón<sup>4</sup>, el reporte de trayectoria personal de la investigada, apareciendo del mismo que es secretaria titular de Sala.
6. Al avocarse el magistrado designado al conocimiento del procedimiento, por Resolución N.º 03 del 28 de junio de 2017 solicitó a la investigada su informe de descargo<sup>5</sup>.
7. El 14 de agosto de 2017 la investigada presentó informe de descargo<sup>6</sup>, alegando lo siguiente:
  - 7.1 Se desempeñó en el cargo de jueza supernumeraria del Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria de Cañete desde el mes de enero de 2017 hasta el 23 de junio del año 2017<sup>7</sup>.
  - 7.2 Es falso que sea “aparato legal” de los integrantes de la organización criminal, por los siguientes fundamentos:
    - De los documentos que aparecen en el Expediente 729-2017 no aparece elemento de convicción alguno que acredite que sea el aparato legal, pues ninguno de los investigados menciona conocerla, ni aparece que en su condición de juez haya resuelto algún proceso a favor de la citada organización criminal.

<sup>2</sup> Folio 2534

<sup>3</sup> Folio 2551

<sup>4</sup> Folio 2555

<sup>5</sup> Folio 2558

<sup>6</sup> Folio 2576-2580

<sup>7</sup> Folio 2576-2580



## Junta Nacional de Justicia

- No aparece en autos del citado expediente ningún nexo con los integrantes de la citada organización criminal, menos que les haya brindado asesoría respecto a los hechos que se investigan, esto es, los delitos de homicidio, usurpación y otros.
  - Sobre la referencia a una comunicación realizada vía telefónica entre el PNP Luis Arnoldo Apolaya Castillo y su persona, alegó que el citado efectivo policial era su conviviente, con quien mantenía (a ese momento) una relación convivencial de más de 2 años.
  - Lo aparecido en el contenido de dicha conversación resultaba producto de una conversación inidónea, sin finalidad y falsa, porque ella no conocía ni conoció el proceso, no tenía vínculo alguno ni amistad con los magistrados mencionados en la citada conversación.
  - Negó estar realizando actos de corrupción al asesorar de manera privada e interfiriendo en el ejercicio de funciones de otros jueces.
  - La conversación correspondía a un diálogo con su conviviente, señalando que no ha interferido en el ejercicio de las funciones de otros jueces y que en la investigación realizada por el Ministerio Público no aparecen medios probatorios que acrediten que haya tenido comunicación con los magistrados involucrados en el proceso.
  - En ningún momento realizó conversaciones con las partes, no tuvo contacto con los sujetos procesales que intervienen en el citado proceso y no fue la juez que conoció y resolvió el citado caso.
  - Del contenido del citado informe se le considera "Aparato Legal de la Organización Criminal" sin el fundamento factico ni jurídico para atribuirle tal calificación, dado a que el dialogo con su conviviente nada tuvo que ver con la citada organización criminal.
  - En el caso en concreto se le vincula falsamente con la supuesta organización por una falsa conversación con su conviviente Luis Arnoldo Apolaya Castillo, respecto a un proceso que no conoce, ni ha conocido, donde no ha emitido resolución alguna en la Investigación Preliminar.
8. El señor magistrado a cargo de la investigación, por Resolución N.º 7 del 2 de agosto de 2017, propuso a la jefatura Suprema de OCMA disponer que la ODECMA-Cañete se sustrajera del conocimiento de la Investigación Preliminar (IP) N.º 265-2017-Cañete para que dicha investigación preliminar



## Junta Nacional de Justicia

fuera remitida a esa instancia contralora<sup>8</sup>, petición a la que accedió la jefatura suprema de OCMA mediante Resolución N.º 191-2017-J-OCMA-PJ del 3 de agosto de 2017<sup>9</sup>.

9. El 18 de agosto de 2017, la señora jueza investigada solicitó la acumulación de la Investigación Preliminar N.º 265-2017-ODECMA Cañete, instaurada el 4 de julio de 2017 por los mismos hechos<sup>10</sup>, pedido sobre el cual recayó el proveído de 23 de agosto de 2017<sup>11</sup>.
10. El 12 de febrero de 2018 el señor juez investigador elevó al despacho de la jefa de la Unidad de Investigación y Anticorrupción el Informe N.º 01789-2017-EUA-UIA-OCMA proponiendo se imponga a la investigada la medida disciplinaria de destitución<sup>12</sup>.
11. Por Resolución del 16 de marzo del mismo año la magistrada jefa de la Unidad de Investigación y Anticorrupción elevó el procedimiento disciplinario a la jefatura de OCMA, proponiendo la imposición de la medida antes señalada<sup>13</sup> al despacho del juez supremo Jefe de la OCMA.
12. Corre en autos, el Informe N.º 01-2018-ODCI-CAÑETE-CIPPD-HCT elaborado por la señora fiscal superior titular – jefa de la Oficina Desconcentrada de Control Interno - Cañete, recabado en la visita judicial realizada a esa corte<sup>14</sup>.
13. El expediente disciplinario N.º 01789-2017-Cañete tramitado ante el órgano de control del Poder Judicial concluyó el 27 de mayo de 2019 con la emisión por el señor juez supremo jefe de OCMA de la Resolución N.º 20, donde propone la imposición de la medida disciplinaria de destitución a la magistrada Ysela Gaby Daga Saravia por los cargos que se le atribuyen en su actuación como jueza del Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Cañete<sup>15</sup>.
14. Mediante Oficio N.º 6431-2019-SG-CS-PJ<sup>16</sup> el presidente del Poder Judicial remitió el Expediente de Investigación N.º 1789-2017-Cañete, proponiendo se imponga la medida disciplinaria de destitución a la señora Ysela Gaby Daga Saravia, por su actuación como jueza del Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Cañete.

---

<sup>8</sup> Folio 2611

<sup>9</sup> Folio 2615

<sup>10</sup> Folio 2617

<sup>11</sup> Folio 2527

<sup>12</sup> Folios 2726-2742

<sup>13</sup> Folio 2772-2794

<sup>14</sup> Folios 2815-3004

<sup>15</sup> Folios 3006-3020

<sup>16</sup> Folios 3055



# Junta Nacional de Justicia

15. Por Resolución N.° 078-2020-JNJ<sup>17</sup> el pleno de la Junta Nacional de Justicia resolvió abrir procedimiento disciplinario abreviado a la señora Ysela Gaby Daga Saravia, por su actuación como jueza del Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Cañete.

## ***Cargo imputado***

16. Se atribuye a la mencionada magistrada el siguiente cargo:

Formar parte de la organización criminal “Los injertos del nuevo Ayacucho / Los encubiertos de Cañete” como “aparato legal”, aprovechando su condición de magistrada para actuar coordinadamente con policías y otras autoridades a través de líneas telefónicas y contactos personales. Además, habría brindado asesoramiento de manera privada, accionar que constituye inobservancia inexcusable al cumplimiento de los deberes judiciales. Asimismo, con dicha conducta habría transgredido flagrantemente el deber de guardar en todo momento conducta intachable.

Con dicha conducta la magistrada habría infringido presuntamente el deber previsto en el artículo 34 numeral 17 de la Ley N.° 29277, Ley de la Carrera Judicial, incurriendo en la falta muy grave tipificada en el artículo 48 numerales 2, 9 y 13 (segundo supuesto) de la acotada Ley.

## ***Del Descargo de la magistrada investigada***

17. No obstante haber sido debidamente notificada con la Resolución N.° 078-2020-JNJ, la investigada no presentó descargos ante la Junta Nacional de Justicia<sup>18</sup>.

## ***De la fase de instrucción***

18. De fojas 3087 a 3100 obra el Informe de Instrucción de fecha 30 de julio de 2021, en el cual la señora miembro instructora concluyó que la investigada debe ser destituida, por haber incurrido en falta muy grave tipificada en el numeral 13 (última parte) del artículo 48 de la Ley de la Carrera Judicial.
19. El informe de instrucción fue debidamente notificado, con lo cual culminó la fase de instrucción. En el mismo acto la investigada también fue notificada con la programación de la vista de la causa, para que pudiera hacer uso de la palabra.

## ***Alegaciones sobre el informe de instrucción***

20. La investigada no ha formulado descargos ni alegaciones respecto al contenido del informe de instrucción.

---

<sup>17</sup> Folios 3062-3063

<sup>18</sup> Folio 3067



# Junta Nacional de Justicia

## **De la diligencia de Informe oral**

21. En cumplimiento de lo establecido en el artículo 62 del Reglamento de Procedimientos Disciplinarios de la Junta Nacional de Justicia, aprobado por Resolución N.º 008-2020-JNJ y modificado por Resolución N.º 048-2020-JNJ, se señaló día y hora para la vista de la causa e informe oral el 16 de agosto de 2021 a horas 10:30 a.m., conforme al acta correspondiente, haciendo uso de la palabra la magistrada investigada.
22. En su informe oral la investigada reprodujo los mismos argumentos de descargo expuestos ante el órgano de control disciplinario del Poder Judicial.

## **Análisis**

23. Como fluye de la resolución de apertura del presente procedimiento disciplinario, se ha imputado a la investigada, el siguiente cargo:

*“Formar parte de la organización criminal “Los Injertos de Nuevo Ayacucho/Los Encubiertos de Cañete” como aparato legal, aprovechando su condición de magistrada para actuar coordinadamente con policías y otras autoridades a través de líneas telefónicas y contactos personales. Además, habría brindado asesoramiento de manera privada, accionar que constituye inobservancia inexcusable al cumplimiento de los deberes judiciales. Así mismo, con dicha conducta habría transgredido flagrantemente el deber de guardar en todo momento conducta intachable.*

*Con dicha conducta, la magistrada habría infringido presuntamente el deber previsto en el Artículo 34º, numeral 17 de la Ley N° 29277, Ley de la Carrera Judicial, incurriendo en la falta tipificada en el artículo 48º, numerales 2, 9 y 13 (segundo supuesto) de la acotada ley”.*

24. Las normas invocadas al formular el cargo tienen el siguiente texto:

*“Artículo 34.- Deberes*

*Son deberes de los jueces:*

*(...)*

*17. guardar en todo momento conducta intachable; y*

*(...)”*

*“Artículo 48.- Faltas muy graves*

*Son faltas muy graves:*

*(...)*

*2. Ejercer la defensa o asesoría legal, pública o privada, salvo en los casos exceptuados por ley.*

*(...)*





# Junta Nacional de Justicia

9. *Establecer relaciones extraprocesales con las partes o terceros, que afecten su imparcialidad e independencia, o la de otros, en el desempeño de la función jurisdiccional.*

(...)

13. (...) *o inobservar inexcusablemente el cumplimiento de los deberes judiciales.*

(...)

## **Alcances generales sobre la falta imputada**

25. Michelle Taruffo señala que *“Determinar el hecho en el contexto de la decisión significa esencialmente definir cuál es el hecho ‘concreto’ o ‘histórico’ al que se aplica la norma idónea para decidir el caso”*<sup>19</sup>.
26. En ese sentido, con base en una valoración racional y objetiva de la prueba recabada en el presente procedimiento disciplinario, se establecerán los eventos relevantes suscitados en torno a la imputación formulada contra la investigada, que permita posteriormente realizar un correcto juicio jurídico de los mismos y, finalmente, la adopción de una decisión justa.
27. Señala el inciso 1) del artículo 255 del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, que el procedimiento sancionador se inicia siempre de oficio, decisión que, por expresa aplicación de la garantía de defensa, ha de ponerse en conocimiento inmediato del administrado. Acto de notificación que se ha cumplido como aparece del cargo agregado en autos.
28. Garantizada su posibilidad de intervenir en el proceso y alegar ante esta Junta Nacional de Justicia, la señora Daga Saravia ha adoptado una actitud pasiva, al no haber ejercido su derecho a formular descargos por escrito ni a ofrecer pruebas ante esta sede disciplinaria, lo que constituye una posibilidad válida en el ejercicio de su derecho de defensa, habiendo solo hecho uso de la palabra en el respectivo informe oral, donde negó los cargos, reiterando las alegaciones que formuló en su oportunidad ante la ODECMA- Cañete.
29. Empero, lo anterior no releva a la JNJ de su obligación de analizar lo actuados y probar la existencia o no de la falta imputada, en observancia de lo que dispone el principio de verdad material.
30. Para ello, antes de analizar los hechos del caso relacionados a las faltas muy graves imputadas a la investigada, desarrollaremos los alcances y contenidos generales relativos a cada infracción concreta, para luego analizar, si esta se ha producido o no.

## **Hechos acreditados a partir de los cuáles se imputó el concurso ideal de infracciones**

---

<sup>19</sup> TARUFFO, Michele (2005). *La prueba de los hechos*. Segunda edición. Madrid: Editorial Trotta. P. 96.



# Junta Nacional de Justicia

31. Como se señaló al abrir el procedimiento sancionador, en el marco de una intervención policial sobre la existencia de una banda criminal cuyas actividades delictivas se realizaban en la ciudad de Cañete, se elaboró el Informe Policial N.º 170-17-DIRINCRI-DIVINHOM-DEPINHOM, en el cual se da cuenta que se había interceptado una conversación telefónica sostenida entre la investigada doña Ysela Gaby Daga Saravia y don Luis Arnaldo Apolaya Castillo, sub oficial de la PNP.
32. Debe precisarse que no corresponde a este procedimiento valorar la prueba a efecto de determinar la existencia de una organización criminal a la cual podría haber pertenecido la investigada, sino tan solo determinar si ella es o no responsable de las infracciones administrativas que se le atribuyen.
33. En este caso, está acreditado que se interceptaron tres comunicaciones entre la investigada con el sub oficial de la PNP antes mencionado, quien es el conviviente de la señora Daga Saravia, según manifestó ella ante el órgano contralor del Poder Judicial y luego ante la Junta Nacional de Justicia en su informe oral.
34. Respecto a estas tres comunicaciones, la investigada sostuvo en su oportunidad que *“lo que aparece en el contenido de dicha conversación resulta producto de una conversación inidónea, una conversación sin finalidad, una conversación falsa, porque la suscrita en primer lugar, no conoce ni conoció el proceso, no tengo vínculo alguno ni amistad con los magistrados que se mencionan en la citada conversación”*<sup>20</sup>.
35. Estos diálogos fueron los siguientes, conforme a las actas de transcripción de las comunicaciones interceptadas, que citamos a continuación:

*“Intervención y recolección de las informaciones del celular N° 983747993, correspondiente a Luis Arnaldo Apolaya Castillo (a) APOLAYA, integrante de la Organización Criminal “Los Injertos de nuevo Ayacucho/Los Encubiertos”.*

**Comunicación N.º 01:**

*Celebrada entre los interlocutores APOLAYA 983747993 y NN /F, Ysela N.º 949149941 llevada a cabo el 30 de abril de 2017, a horas 20:00, del cuaderno del levantamiento del Secreto de las Comunicaciones donde se advierte lo siguiente:*

**APOYALA comenta:**

*He tenido una detención, un pata a las 5:30 de la mañana estaba manejando una camioneta 4x4 y atropelló una fémina, lo cual ocasionó su muerte y el detenido me está pidiendo apoyo para ganarnos un dinero los dos (ya que APOLAYA le había mencionado que tiene un contacto en el Poder Judicial y es su pareja), y ya habían llamado a la*

---

<sup>20</sup> Ver fundamentos 6.2.4.





# Junta Nacional de Justicia

*Corte y averiguó que hoy día se encuentra de turno el doctor Aroni Maldonado, es juez y estaba de turno ayer y que mañana, ósea hoy día, estaba el doctor Isaías, pero este último es verde y con él no pasa nada, bueno el detenido está pidiendo ayuda para que no se vaya adentro y me dijo que haga lo posible para que los dos nos ganemos un dinerito.*

**NN YSELA comenta:**

*Ya vamos a apoyarlo, pero dile al detenido que le diga a su abogado que le solicite el requerimiento que está realizando el Fiscal.*

**APOLAYA responde:**

*Recién estoy tomando su manifestación al detenido.*

**NN YSELA comenta:**

*Tú dile al abogado sin regalarte fácil, porque la información que te estoy dando cuesta, ni bien termine de hacer el pedido la Fiscal de requerimiento, lo solicitas para que yo vea cual es el tipo penal si lo está calificando como lesiones culposas u homicidio culposo porque es diferente porque homicidio culposo son más años de pena y de acuerdo al tipo penal lo vamos a jugar, también para ver si la han solicitado prisión preventiva porque se tiene que cumplir ciertos requisitos para que haya prisión preventiva y el abogado tiene que ver qué requisitos no se cumplen para que no se realice eso, pero toda esta información tiene que saberlo él, no se las des fácil ya y ahí lo juegas con su familiar también, ah y trata de ponerlo a disposición ya para yo hablar con el doctor Aroni Maldonado yo tengo una amistad con él, pero con el Juez Isaías no pasa nada, es un viejo verde, y dile al abogado que lo voy a orientar pero que no mencione mi cargo.*

**APOYALA comenta:**

*Te voy a llamar cuando salga el requerimiento de la Fiscal, ojalá salga hoy día para poder entrar con Aroni.*

**NN YSELA comenta:**

*Ya, yo la voy a manejar y me llamas cualquier cosa para que te oriente y no se la des fácil al abogado porque al final el que va a cobrar los honorarios es él.*

**Comunicación N.º 2:**

*Celebrada entre los interlocutores APOLAYA 983747993 y NN YSELA N.º 949149941 llevada a cabo el 30 de abril de 2017, a horas 20:23, del cuaderno del Levantamiento del Secreto de las Comunicaciones, donde se advierte lo siguiente:*

**NN YSELA comenta:**

*Dame el nombre de la Fiscal que está llevando el caso.*

**APOLAYA responde:**



# Junta Nacional de Justicia

Ya, voy a averiguarlo.

**NN YSELA comenta:**

*Sí, porque se puede manejar a nivel de Fiscalía antes que pase al Poder Judicial, estaré atenta a tu llamada porque aquí ya saben de los detenidos.*

**Comunicación N.º 3:**

*Celebrada entre los interlocutores APOLAYA 983747993 y NN YSELA N.º 949149941 llevada a cabo el 30 de abril de 2017, a horas 20:40, del cuaderno del levantamiento del Secreto de las Comunicaciones, donde se advierte lo siguiente:*

**APOLAYA comenta:**

*El nombre de la Fiscal del caso es Carmela Aguado Huayta, el abogado me dijo que la Fiscal le iba entregar el requerimiento hoy día a las 10 de la mañana.*

**NN YSELA COMENTA:**

*Entonces tenemos que esperar para que aparezca en el sistema y ver cuál es el requerimiento y cuántos años de pena está solicitando y si tiene suerte puede ser que me toque ese caso pero que tampoco se asegure porque es responsabilidad eso<sup>21</sup>.*

36. Las propias pruebas documentales aportadas por la investigada al formular su descargo ante la ODECMA prueban el accidente, intervención y detención que luego motivaron los diálogos antes transcritos. Así, adjuntó: a) la copia obtenida del cuaderno de contingencia de la comisaria PNP Cerro Azul, dando cuenta del accidente de tránsito ocurrido el día 30 de abril de 2017 a horas 05:00<sup>22</sup>; b) copia del expediente N.º 584-2017-80 generado por dicho evento; y, c) copia del registro de la audiencia de requerimiento de prisión preventiva<sup>23</sup>, realizada el 2 de mayo de 2017 a horas 11:40 a.m.
37. Los precitados elementos de prueba, aunados a los diálogos transcritos, permiten establecer la relación entre ellos y las coordinaciones entre la investigada y el efectivo policial en mención para intervenir en esa investigación penal, correspondiéndole en ese ilícito pacto y/o realizar gestiones ante otros funcionarios de justicia con el objeto de favorecer al imputado a cambio de un beneficio económico, máxime si los tres diálogos se produjeron el 30 de abril de 2017, es decir, el mismo día en que sucedió el accidente de tránsito que luego motivó un requerimiento de prisión preventiva.

***Sobre la primera falta imputada consistente en ejercer la defensa o asesoría legal, pública o privada, salvo en los casos exceptuados por ley***

<sup>21</sup> Folio 14, Exp. 01789-1-2017 (Medida cautelar)

<sup>22</sup> Folio 2595

<sup>23</sup> Folio 2597



## Junta Nacional de Justicia

38. La primera infracción atribuida a la investigada es la falta muy grave tipificada en el inciso 2) del artículo 48 de la Ley N.º 29277, Ley de la Carrera Judicial, relativa a: *“ejercer la defensa o asesoría legal, pública o privada, salvo en casos exceptuados por ley”*.
39. Al respecto, para acreditarse esta infracción disciplinaria, tendría que haberse demostrado más allá de toda duda razonable, que la investigada tomó contacto directo o indirecto con el detenido o con su abogado, para darle consejo legal y/o diseñar una estrategia legal en su favor.
40. Sin embargo, al margen de que las comunicaciones antes transcritas revelan una intencionalidad al respecto, fuera de ellas no existe evidencia concreta e irrefutable de que ello se hubiera producido, no bastando la mera intención plasmada en esas comunicaciones para concluir que dicha defensa o asesoría llegó a producirse en la realidad.
41. En efecto, como fluye de los diálogos, el imputado en el proceso tenía un abogado defensor, no existiendo evidencia de que este se haya relacionado con la investigada para los fines antes mencionados.
42. Como fluye de la primera comunicación, la investigada llegó a decirle a su interlocutor, en dos momentos, lo siguiente:
- NN YSELA comenta:**  
*Ya vamos a apoyarlo, pero dile al detenido que le diga a su abogado que le solicite el requerimiento que está realizando el Fiscal.*
- NN YSELA comenta:**  
*Ya, yo la voy a manejar y me llamas cualquier cosa para que te oriente y no se la des fácil al abogado porque al final el que va a cobrar los honorarios es él.*
43. Es decir, como se indicó anteriormente, estas expresiones revelan la intención de promover un apoyo indirecto, a través del efectivo de la PNP, a la defensa del detenido, puesto que hay intención de que su abogado cuente con información o ideas para mejorar la defensa, pero no hay evidencia adicional que permita acreditar el salto de la intención a la praxis.
44. Por estas razones, se concluye que no está probado que la investigada haya cometido la infracción muy grave tipificada en el numeral 2) del artículo 48 de la Ley N.º 29277, Ley de la Carrera Judicial.

***Sobre la segunda falta imputada consistente en establecer relaciones extraprocesales con las partes o terceros, que afecten su imparcialidad e independencia, o la de otros, en el desempeño de la función jurisdiccional***



## Junta Nacional de Justicia

45. La segunda infracción atribuida a la investigada es la falta muy grave tipificada en el inciso 9) del artículo 48 de la Ley N.º 29277, Ley de la Carrera Judicial, relativa a: *“Establecer relaciones extraprocesales con las partes o terceros que afecten su imparcialidad e independencia, o la de otros, en el desempeño de la función jurisdiccional”*.
46. En abstracto, cualquier acto de un juez consistente en vincularse con un litigante fuera del ámbito regular del proceso a su cargo, fuera del ámbito del despacho judicial regular donde se tramita la causa de dicho litigante, vulnerando sus deberes de obrar con imparcialidad e independencia, es decir, con total objetividad, configuraría la comisión de la precitada falta.
47. Pero también se configura la falta aun cuando la causa está fuera del ámbito del despacho del magistrado investigado y se encuentra en la de otro juez respecto del cual el juez infractor entabla dichas relaciones extraprocesales para afectar *“(…) su imparcialidad e independencia, (…) o la de otros, en el desempeño de la función jurisdiccional”*. Es decir, buscando afectar los precitados deberes respecto de otro juez.
48. En efecto, se debe tener presente que entre los deberes esenciales de todo juez se encuentran los de actuar con independencia e imparcialidad, como fluye del inciso 1) del artículo 34 de la citada Ley de la Carrera Judicial, que prescribe textualmente lo siguiente:
- “Artículo 34.- Deberes  
Son deberes de los jueces:  
1.- Impartir justicia con independencia, prontitud, imparcialidad,  
razonabilidad y respeto al debido proceso”*.
49. La objetividad implica que el juez debe cumplir sus funciones con absoluta imparcialidad, conforme a ley y a la naturaleza de los hechos, sin mostrar ningún interés propio ni en favor de terceros, actuando con probidad, lo que requiere, a su vez, actuar con equilibrio, equidad y sentido de justicia.
50. Obrar con independencia implica que todo juez cumpla con sus deberes funcionales con autonomía, libre de todo interés o injerencia externa que pueda afectar el precitado deber de objetividad.
51. Sin embargo, como en el caso de la infracción anterior, tampoco está acreditado que la investigada hubiera entablado comunicación con el detenido o su abogado para influir en el fiscal y/o juez a cargo de dicha causa concreta; no existe evidencia de ello en autos.
52. Se advierte en dos de sus diálogos lo siguiente:

**En la comunicación 1:**

(…)



# Junta Nacional de Justicia

## **NN YSELA comenta:**

*Tú dile al abogado sin regalarte fácil, porque la información que te estoy dando cuesta, ni bien termine de hacer el pedido la Fiscal de requerimiento, lo solicitas para que yo vea cual es el tipo penal si lo está calificando como lesiones culposas u homicidio culposo porque es diferente porque homicidio culposo son más años de pena y de acuerdo al tipo penal lo vamos a jugar, también para ver si la han solicitado prisión preventiva porque se tiene que cumplir ciertos requisitos para que haya prisión preventiva y el abogado tiene que ver qué requisitos no se cumplen para que no se realice eso, pero toda esta información tiene que saberlo él, no se las des fácil ya y ahí lo juegas con su familiar también, ah y trata de ponerlo a disposición ya para yo hablar con el doctor Aroni Maldonado yo tengo una amistad con él, pero con el Juez Isaías no pasa nada, es un viejo verde, y dile al abogado que lo voy a orientar pero que no mencione mi cargo.*

## **En la comunicación 3:**

(...)

## **NN YSELA COMENTA:**

*Entonces tenemos que esperar para que aparezca en el sistema y ver cuál es el requerimiento y cuántos años de pena está solicitando y si tiene suerte puede ser que me toque ese caso pero que tampoco se asegure porque es responsabilidad eso<sup>24</sup>.*

53. Al respecto, se observa de la primera cita textual también la intencionalidad o predisposición de la investigada de contactar al magistrado a cargo, en la medida que sea el que ella conoce (Doctor Aroni Maldonado). Pero no hay ninguna prueba de que ello se pudiera haber concretado.
54. En la segunda cita textual incluso se observa que la investigada menciona la posibilidad que el caso del detenido llegara a sus manos, aun cuando indica que ello no es seguro, con lo cual manifiesta su predisposición a que, en caso llegara ella a ser la jueza a cargo del caso, poder favorecerlo. Sin embargo, como fluye de autos, finalmente el caso no pasó a su despacho.
55. Por estas consideraciones, se concluye que no está probado que la investigada haya cometido la infracción muy grave tipificada en el numeral 9) del artículo 48 de Ley N.º 29277, Ley de la Carrera Judicial.

## ***Sobre la tercera falta imputada consistente en inobservar inexcusablemente el cumplimiento de los deberes judiciales por no haber observado conducta intachable***

56. La tercera infracción atribuida a la investigada es la falta muy grave tipificada en el inciso 13) del artículo 48 de la Ley de la Carrera Judicial, relativa a: "(...)

---

<sup>24</sup> Folio 14, Exp. 01789-1-2017 (Medida cautelar)





## Junta Nacional de Justicia

*inobservar inexcusablemente el cumplimiento de los deberes judiciales*”, en este caso específico, el deber previsto en el inciso 17) del artículo 34 de la citada Ley de la Carrera Judicial, citado anteriormente, que prescribe lo siguiente:

*“Artículo 34.- Deberes*

*Son deberes de los jueces:*

*(...)*

*17. guardar en todo momento conducta intachable; y*

*(...)”*

57. Guardar en todo momento conducta intachable implica cumplir con el deber esencial de todo juez de mostrar y demostrar probidad, honestidad, decoro y decencia en el ejercicio de sus funciones, máxime si se tiene presente lo establecido por el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley de la Carrera Judicial que señala lo siguiente:

*“Artículo IV.- Eticidad y probidad*

*La ética y la probidad son componentes esenciales de los jueces en la carrera judicial”.*

58. En el mismo sentido, resulta pertinente señalar lo expuesto por el artículo 2 de la misma ley, que prescribe lo siguiente en relación al perfil del juez:

*“Artículo 2.- Perfil del juez*

*El perfil del juez está constituido por el conjunto de capacidades y cualidades personales que permiten asegurar que, en el ejercicio de sus funciones, los jueces responderán de manera idónea a las demandas de justicia. En tal sentido, las principales características de un juez son:*

*(...)*

*5. independencia y autonomía en el ejercicio de la función y defensa del Estado de Derecho;*

*(...)*

*8. trayectoria personal éticamente irreprochable.*

*(...)”.*

59. La interpretación sistemática de los textos normativos antes citados permite concluir que guardar conducta intachable significa comportarse en todo momento bajo los más altos estándares de probidad, corrección, transparencia, garantizando que ejercerá sus funciones con absoluto respeto al valor justicia, con total independencia, autonomía, imparcialidad, es decir, con objetividad fuera de toda duda.

60. Este deber, en otras palabras, exige al juez obrar en forma virtuosa, como un bastión del estado constitucional y democrático de derecho, defensor de los derechos fundamentales, principios y valores emanados del texto constitucional.





## Junta Nacional de Justicia

61. Por ello, al ser este deber uno que incluye o engloba a todos los deberes y virtudes que debe encarnar un magistrado, su infracción en forma como la que fluye de los textos de las tres comunicaciones solo pueden merecer la sanción más grave, por haber desplegado una conducta que compromete, agravia y/o vulnera gravemente el precitado deber del cargo, así como los fines que estos persiguen.
62. Dichos deberes son esenciales y revisten especial trascendencia para preservar el prestigio y el cumplimiento de los objetivos institucionales del Poder Judicial, del sistema de justicia, como fluye de las precitadas normas relativas al perfil del juez y a sus deberes fundamentales, como componentes esenciales de la carrera judicial.
63. Por lo tanto, es exigible a todo juez que obre éticamente, con sentido de responsabilidad, corrección y probidad, acorde con el alto rol que desempeña en la sociedad, lo cual, además, permite entender la necesidad de que cumplan cabalmente con su deber esencial de guardar en todo momento una conducta intachable, lo cual se quebranta cuando se actúa de forma contraria a la preservación y respeto de los deberes de impartir justicia con independencia e imparcialidad.
64. Estos deberes, como ya lo hemos mencionado, se asocian a la probidad, sentido de responsabilidad, transparencia, honestidad, decencia, corrección. Es decir, en general, a una conducta ejemplar.
65. Desde el punto de vista constitucional se exige a los funcionarios que están al servicio de la Nación un alto grado de compromiso, lealtad, responsabilidad e integridad pública, entendida esta última como el posicionamiento y la adhesión a valores éticos comunes, así como al conjunto de principios y normas destinadas a proteger, mantener y priorizar el interés público sobre los intereses privados<sup>25</sup>.
66. En este orden de ideas, el Tribunal Constitucional en cuanto a la conducta de probidad ha establecido textualmente que: *“(...) se ha asumido la necesidad de que los magistrados que tienen como misión administrar justicia tengan una catadura moral por encima de los estándares mínimos socialmente aceptables (...)”*<sup>26</sup>, los que, por su misma condición, por la especial naturaleza de sus funciones, se encuentran expuestos a cuestionamientos de parte de la sociedad.
67. Del mismo modo, sobre los magistrados también ha señalado el TC que:

---

<sup>25</sup> Recomendaciones del Consejo de la OCDE sobre integridad pública. Recuperado de: <https://www.oecd.org/gov/ethics/recomendacionsobre-integridad-es.pdf>,

<sup>26</sup> Tribunal Constitucional del Perú (2009). Sentencia recaída en el expediente 1244-2006-PA/TC. 20 de agosto. Caso Ernesto Bermúdez Sokolich. Fundamento 5. Recuperada de: <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/01244-2006-AA.pdf>.



## Junta Nacional de Justicia

*“... el juez debe ser un sujeto que goce de credibilidad social debido a la importante labor que realiza como garante de la aplicación de las leyes y la Constitución, lo cual implica, obviamente, despojarse de cualquier interés particular o influencia externa. Por ello, su propio estatuto le exige la observación de una serie de deberes y responsabilidades en el ejercicio de sus funciones...”<sup>27</sup>.*

68. La confianza de la ciudadanía en sus jueces, reside en la idoneidad, decencia, honestidad, en la probidad de los mismos. Así lo expresa el TC en el Expediente N° 00006-2009-PI/TC<sup>28</sup>:

*“55.- Ante todo, se debe enfatizar **que los jueces han de ser personas idóneas en el ejercicio funcional**. Se ha garantizado su permanencia en el ejercicio de su cargo, pero “(...) mientras observen conducta e idoneidad propias de su función” [artículo 146°, inciso 3) de la Constitución]. Para comprobarlo, cada siete años están sometidos a una ratificación por parte del Consejo Nacional de la Magistratura, siendo así evaluados [artículo 154°, inciso 2) de la Constitución], procedimiento que ha sido avalado por este Tribunal en reiterada jurisprudencia. La gran pregunta que subyace a esta afirmación es si sólo es válido evaluarlos antes de una ratificación o si ello puede realizarse constantemente. Prima facie, conscientes de la necesidad de una buena judicatura, este Colegiado no puede sino estar de acuerdo con el constante control a la actividad de aquellas personas de las cuales depende la seguridad jurídica y la paz social. Mientras mejores jueces tengan los peruanos, mejor democracia habrá, más inversión llegará, y más protegida se sentirá la población. Incluso el propio Poder Judicial considera necesaria la evaluación permanente de sus trabajadores, aunque sea realizada por él mismo, la “cual no debe ser diaria, sino horaria” [Alegato del Presidente de la Corte Suprema en la Audiencia Pública, del 11 de agosto de 2009], aunque no propone una fórmula específica alternativa a la Ley.*

*56. No está demás señalar que, si bien la figura del juez se ha visto debilitada debido a algunas situaciones indeseables que finalmente terminan restándole legitimidad al Poder Judicial, esto no puede significar el estigmatizar a todos los jueces, sino más bien concientizarlos en el cambio social necesario y el mejoramiento personal de los integrantes de dicho poder estatal, lo que traerá como consecuencia la confianza de la sociedad en su Poder Judicial. Es así como no sólo puede sancionarse al juez, sino que también debe estimularse al que actúa con probidad y con justicia. El análisis constante de la idoneidad de los jueces de manera permanente podría lograr beneficios para el propio juez, como más capacitación o*

<sup>27</sup> Tribunal Constitucional del Perú (2004). Sentencia recaída en el expediente 2465-2004-AA/TC. 11 de octubre. Caso Jorge Octavio Barreto Herrera. Fundamento 12. Recuperada de: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2004/02465-2004-AA.html>.

<sup>28</sup> Sentencia del Pleno Jurisdiccional del Tribunal Constitucional del Perú del 22 de marzo de 2010. Proceso de Inconstitucionalidad.



## Junta Nacional de Justicia

*beneficios técnicos, tal como también se encuentra contemplado en el artículo 19° del Decreto Legislativo N.º 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, que señala que “Periódicamente y a través de métodos técnicos, deberán evaluarse los méritos individuales y el desempeño en el cargo, como factores determinantes de la calificación para el concurso”. Así, un control permanente de la judicatura no es inconsistente con el estatuto constitucional de los jueces, siempre y cuando se realice dentro de los parámetros de la razonabilidad y sensatez, buscándose concomitancia entre un adecuado estándar de control y una suficiente y probada calidad de los jueces en el país”.*

69. Expuestos los alcances generales e implicancias de la falta imputada a la investigada en este caso concreto, encontramos que la evidencia obrante en autos enerva, en este caso concreto, la presunción de licitud que asiste a todo administrado durante el desarrollo de un procedimiento disciplinario sancionador.
70. En efecto, no es propio de un magistrado mostrar disposición a favorecer a un detenido, así esto le sea solicitado por su conviviente, un efectivo policial que incluso le manifiesta que con esto podrán ganar dinero ambos. Mostrar en forma expresa disposición a ganar dinero de esa forma, a conversar con un fiscal y hasta parcializarse con el detenido en caso el proceso llegara a sus manos, denota que carece de probidad.
71. El comportamiento antes descrito está plenamente acreditado con las expresiones vertidas por la investigada en sus tres comunicaciones, no son expresiones inocuas, intrascendentes ni “falsas” como ella alega: son “dichos” debidamente acreditados y cuyo significado es inequívoco, no dejando lugar a duda alguna sobre la plena disposición de la investigada a obrar al margen de la ley para favorecer a un detenido. Aun en el supuesto que ello no se hubiera materializado, la manifestación de tales expresiones desacredita su conducta, la moralidad y corrección que debe mostrar todo juez.
72. En conclusión, en lo que refiere a esta tercera imputación, la conducta de la investigada reviste extrema gravedad y revela que la investigada debe ser separada en forma definitiva de la función jurisdiccional, por cuanto aun cuando se han descartado las dos primeras imputaciones por falta de prueba de que las mismas se hubieran concretado o materializado más allá de las intenciones, respecto de esta infracción en particular, sus expresiones vertidas en las tres comunicaciones son prueba suficiente de que ha quebrantado el deber de observar en todo momento conducta intachable.

### **Conclusión**

73. En virtud de las consideraciones previamente expuestas, se llega a la conclusión de que no se ha acreditado que la investigada haya incurrido en las faltas muy graves tipificadas en los incisos 2) y 9) del artículo 48 de la Ley



## Junta Nacional de Justicia

de la Carrera Judicial, por no haberse acreditado las mismas más allá de toda duda razonable.

74. Asimismo, se encuentra fehacientemente acreditada la responsabilidad disciplinaria de la señora Ysela Gaby Daga Saravia, por su actuación como jueza del Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Cañete, respecto a la falta disciplinaria muy grave tipificada en el inciso 13 (segunda parte) del artículo 48 de la Ley de la Carrera Judicial, por la vulneración del deber previsto en el inciso 17) del artículo 34 de la misma Ley, así como la responsabilidad disciplinaria que de tal hecho se deriva.
75. Se arriba a esta conclusión luego de la tramitación del procedimiento disciplinario con irrestricto respeto a sus derechos fundamentales, en el marco de un debido procedimiento y luego de la íntegra valoración de los medios probatorios aportados e incorporados válidamente al expediente, siendo que aquellos que no han sido mencionados expresamente, no enervan en modo alguno la justificación y valoración probatoria, que ha sido amplia, objetiva y buscando la verdad.

### **Graduación de la Sanción**

76. En el marco de las competencias constitucionales de la Junta Nacional de Justicia y en este caso concreto, también en aplicación del principio de lucha contra la corrupción, corresponde evaluar la gravedad de los hechos y la responsabilidad incurrida por la investigada, a fin de determinar el grado de la sanción respectiva, a cuyo efecto se debe tener en consideración que la función de control disciplinario debe estar revestida del análisis de los hechos imputados, evitando criterios subjetivos que no estén respaldados por el correspondiente análisis de medios probatorios suficientes, manifestados en conductas concretas que denoten la comisión de hechos que puedan ser pasibles de sanción en el correspondiente procedimiento disciplinario.
77. Por ello, es necesario recoger lo señalado por el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia cuando indica que *“La potestad sancionadora administrativa se orienta bajo los siguientes principios: legalidad, tipicidad, debido procedimiento, razonabilidad, tipicidad, irretroactividad, causalidad, proporcionalidad. El principio de proporcionalidad se encuentra contenido en el artículo 200º de la Constitución Política (último párrafo) (...) Debe existir una correlación entre la infracción cometida y la sanción a aplicar.”*<sup>29</sup>
78. En ese sentido, a fin de observarse la debida adecuación o proporcionalidad entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción a aplicarse, debe valorarse: el nivel del juez, el grado de participación en la infracción, de perturbación del servicio fiscal, la trascendencia social de la

<sup>29</sup> STC 01767-2007-AA/TC. Considerando 13. Fundamento que ha sido mencionado en diferentes sentencias: STC Nº 2192-2004-AA/TC, STC Nº 3567-2005-AA/TC, STC Nº 760-2004-AA/TC, STC Nº 2868-2004-AA/TC, STC Nº 090-2004-AA/TC, entre otras.



## Junta Nacional de Justicia

infracción o el perjuicio causado, el grado de culpabilidad, el motivo determinante del comportamiento, el cuidado empleado en la preparación de la infracción y si hubo situaciones personales que podrían aminorar la capacidad de autodeterminación, factores que analizamos a continuación.

79. Los parámetros mencionados constituyen exigencias que se desprenden del principio de interdicción de la arbitrariedad, de suma relevancia en un Estado Constitucional que impide a los poderes públicos cometer actos carentes de razonabilidad que afecten derechos fundamentales de la persona investigada, los que analizaremos a continuación.
80. **El nivel del investigado:** cometió la falta grave siendo jueza penal, es decir, contando con un alto nivel de especialización en materia penal, administrando justicia en dicha materia, conociendo con amplitud los fines, principios y valores que rigen la administración de justicia en materia penal, por lo que resulta injustificable haber quebrantado su deber de obrar en todo momento con decencia, probidad, corrección, respetando el principio de imparcialidad propia y ajena.
81. **Su grado de participación en la comisión de la infracción:** en mérito a las pruebas actuadas, se ha demostrado que obró con directa y clara vulneración del deber de obrar con probidad, en forma intachable al mostrarse totalmente dispuesta, en forma expresa, a trasgredir la ley para ayudar a un detenido para obtener un beneficio económico junto con su conviviente.
82. **Perturbación al servicio judicial:** la actuación de la investigada impactó negativamente en la institución judicial, al haberse acreditado en forma irrefutable su plena disposición a obrar en forma contraria a los fines del sistema de justicia.
83. **Trascendencia social o el perjuicio causado:** La conducta de la investigada ha causado una grave afectación y perjuicio a la institución judicial, al afectar la confianza en ésta, puesto que este tipo de comportamientos socaba la credibilidad del sistema de justicia ante la ciudadanía.
84. **Grado de culpabilidad de la investigada:** revisados los aspectos antes mencionados, así como compulsadas las pruebas de cargo obrantes en el procedimiento disciplinario materia de análisis, se aprecia que la investigada incurrió, en forma inexcusable, en una conducta incompatible con sus responsabilidades funcionales.
85. **El motivo de su comportamiento:** se verificó la participación directa de la investigada en la infracción cometida, en pleno goce de sus facultades, por lo que no cabe atenuación alguna, siendo inadmisibles e injustificables que haya incurrido en el comportamiento indecoroso e indigno anteriormente descrito, sobre todo por haber sido perpetrado por alguien que debe encarnar el valor justicia, la defensa de los derechos, de la Constitución y de la Ley.





## Junta Nacional de Justicia

86. **El cuidado empleado en la preparación de la infracción:** no se puede soslayar el hecho de que el comportamiento de la investigada fue premeditado y reiterado, al advertirse las comunicaciones con el efectivo PNP que era su conviviente.
87. **Situaciones personales que podrían aminorar la capacidad de autodeterminación de la persona investigada:** no se aprecian, puesto que la investigada obró con plena conciencia y voluntad.

### ***La sanción de destitución es idónea, necesaria y proporcional***

88. Dada la situación descrita en los párrafos precedentes, fluye que, en el marco del test de proporcionalidad, la medida de destitución resulta idónea y/o adecuada para coadyuvar al fortalecimiento del sistema de justicia en general, al expulsar del mismo a una persona que ya no está en capacidad de generar confianza en la ciudadanía en el ejercicio de sus funciones, por la forma indecorosa e indigna en que se ha conducido, al haber coordinado con un efectivo policial, la forma de ayudar a un detenido sin en el menor escrúpulo.
89. Además, dicha medida es absolutamente necesaria, pues luego de la acreditación de una conducta tan indigna del cargo no sería admisible imponer a la investigada una sanción de intensidad menor a la de destitución, siendo que lo contrario hasta podría constituir un incentivo para propiciar otras conductas infractoras análogas o de intensidad semejante, lo que socavaría al sistema de justicia en momentos en que la sociedad exige y demanda en forma legítima fortalecerla y recuperar su credibilidad, máxime si en este caso ha quedado gravemente afectado el deber de observar conducta intachable por las razones antes expuestas.
90. Por ello, por las características personales y funcionales de la investigada, por la plena conciencia y voluntad con que obró, la sanción de destitución resulta proporcional y acorde a la infracción cometida, pues dada la suma gravedad de la infracción acreditada, una sanción de menor intensidad no cumpliría los fines de protección de bienes y valores jurídicos imprescindibles para coadyuvar al fortalecimiento del sistema de justicia.

Por estos fundamentos citados, apreciando los hechos y las pruebas con criterio de conciencia, en uso de las facultades previstas por los artículos 154 inciso 3) de la Constitución Política, 2, literal f), y 41 literal b) de la Ley N° 30916, Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia y artículos 64 y 67 del Reglamento de Procedimientos Disciplinarios de la Junta Nacional de Justicia aprobado por Resolución N.° 008-2020-JNJ, modificado por Resolución N.° 048-2020, y estando al acuerdo de fecha 20 de septiembre de 2021, adoptado por unanimidad por los señores miembros de la Junta Nacional de Justicia; sin la participación de la señora Luz Inés Tello de Ñecco en su calidad de miembro instructora.





# Junta Nacional de Justicia

## SE RESUELVE:

**Artículo primero. Absolver** a la investigada Ysela Gaby Daga Saravia, por su actuación como jueza del Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Cañete, de los cargos relacionados a las faltas muy graves previstas en los incisos 2) y 9) del artículo 48 de la Ley N.º 29277, Ley de la Carrera Judicial, al no acreditarse su concretización, de conformidad con los fundamentos expuestos en los considerandos 38 al 55 de la presente resolución.

**Artículo segundo.** Tener por **concluido** el presente procedimiento disciplinario, aceptar el pedido de destitución formulado por el Presidente del Poder Judicial y, en consecuencia, **destituir** a la señora Ysela Gaby Daga Saravia, por su actuación como jueza del Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Cañete, por haber incurrido en la falta muy grave prevista en el inciso 13) del artículo 48 (segunda parte) de la Ley N.º 29277, Ley de la Carrera Judicial, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

**Artículo tercero.** Disponer la inscripción de la medida a que se contrae el artículo precedente en el registro personal en el registro personal de la señora Ysela Gaby Daga Saravia, cursándose el oficio respectivo a la señora presidenta de la Corte Suprema de Justicia de la República y a la señora fiscal de la nación.

**Artículo cuarto.** Disponer la inscripción de la destitución en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido, una vez que la misma quede firme.

### Regístrese y comuníquese.

HENRY JOSÉ ÁVILA HERRERA

ALDO ALEJANDRO VÁSQUEZ RÍOS

IMELDA JULIA TUMIALÁN PINTO

MARÍA AMABILIA ZAVALA VALLADARES

ANTONIO HUMBERTO DE LA HAZA BARRANTES

GUILLERMO SANTIAGO THORNBERRY VILLARÁN